M

uchas han sido las censuras sobre la multiplicidad de planes de cuentas vigentes en Colombia. Esta multiplicidad se presentó como una de las situaciones que debería corregir un nuevo sistema contable y así se dio por entendido al tramitar y expedir la Ley [1314](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) de 2009. Con todo, la Ley 1314 de 2009 recomendó a las autoridades tener en cuenta el “volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas” (artículo 2). Específicamente al Consejo Técnico de la Contaduría Pública la ley le ordenó “Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.” (Numeral 4 del artículo 8). El legislador colombiano fue ecuánime. Aceptó que debían combatirse las diferencias innecesarias pero sostuvo la regla según la cual la contabilidad debe tener en cuenta las “características y prácticas de cada industria”.

Durante el proceso que antecedió la expedición de los Decretos [2706](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-2706.pdf) y [2784](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-2784.pdf) de 2012, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública cumplió solo en parte con el mandato legal. En muchos casos no tuvo en cuenta la forma de organización jurídica, el sector al cual pertenecen, el interés público involucrado en su actividad, ni las circunstancias socioeconómicas.

Desde un principio, sesgando la consulta pública, la cual ciertamente no supo suscitar de suerte que ella finalmente fracasó, asumió la posición de reproducir las normas internacionales sin cambios. Irrespetando el marco conceptual que el sistema internacional tiene, privilegió repetidamente la comparabilidad, la cual redujo a la igualdad de estándares aplicables.

A la final, las fuerzas internas del Gobierno dieron lugar a un tratamiento diferente para el sector financiero y dejaron atrás todos los planteamientos hechos por otros sectores de la economía.

Veremos si las diferencias entre los entes económicos vuelven a presionar y obtener tratamientos diversos.

Lo sucedido en Colombia puede enfrentarse con lo hecho en otros países. En Argentina la autoridad primero suspendió la aplicación de las normas y finalmente [declaró la no aplicabilidad](http://www.facpce.org.ar/web2011/Noticias/noticias_pdf/rgn_613_12.pdf) de la Interpretación Nº 12 “Acuerdos de Concesión de Servicios” (CINIIF 12) por parte de las sociedades emisoras de acciones u obligaciones negociables que sean licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas, así como las entidades emisoras cuyos principales activos estén constituidos por inversiones en las sociedades licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas.

“Ni tanto que queme el santo, ni tan poquito que no lo alumbre.”

*Hernando Bermúdez Gómez*